



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOLICITADO POR UNA
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE
INTERPRETACIÓN DEL TIPO DE
TECNOLOGÍA A LOS EFECTOS DE
LO ESTABLECIDO EN EL REAL
DECRETO-LEY 14/2010**

19 de julio de 2012

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE INTERPRETACIÓN DEL TIPO DE TECNOLOGÍA A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO –LEY 14/2010.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 19 de julio de 2012, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Ante la consulta de una COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con si una instalación fotovoltaica con accionamiento manual podría ser considerada como tecnología de seguimiento a un eje, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según lo establecido en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, esta Comisión recuerda que:

- En virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las competencias para la autorización de las instalaciones solares fotovoltaicas están residenciadas en los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- Sin perjuicio de la resolución que finalmente adopte el órgano competente, esta Comisión entiende que una instalación fotovoltaica con accionamiento manual no puede ser considerada como una instalación con tecnología de seguimiento, ya que no cumple los requisitos exigibles a dicha tecnología de seguimiento, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre. La razón es que no puede considerarse accionamiento manual como tecnología diferenciada de la tecnología original fija,

puesto que de otro modo se estaría desvirtuando lo dispuesto en el antedicho Real Decreto.

En consecuencia, esta Comisión asimila las instalaciones fotovoltaicas con accionamiento manual a las instalaciones fotovoltaicas con estructura fija. En este sentido, cabe subrayar que la limitación de horas equivalentes de funcionamiento para la retribución con derecho a prima de la energía producida por estas instalaciones fotovoltaicas con accionamiento manual es idéntica a la limitación establecida por el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre para las instalaciones fotovoltaicas con estructura fija.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por una COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre si una instalación fotovoltaica con accionamiento manual podría ser considerada como tecnología de seguimiento a un eje.

3 ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de una COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que solicita aclaración sobre la consulta aludida en el objeto del informe.

Asimismo, el escrito indica que, con fecha 11 de octubre de 2011, tuvo entrada en el registro de la mencionada COMUNIDAD AUTÓNOMA, un escrito del titular de una instalación fotovoltaica en el que solicitaba aclaración sobre el tipo de tecnología de seguimiento instalada en su planta, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según lo establecido en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre.

Sobre este mismo asunto, esta Comisión recuerda que el Consejo resolvió el *“Informe solicitado por una COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre el cambio de una instalación*

fotovoltaica con estructura fija a seguimiento manual con un eje¹” el pasado 15 de septiembre de 2011.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

5 CONSIDERACIONES

5.1 Sobre la competencia para autorizar una instalación fotovoltaica

El artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Por lo tanto, las competencias para la autorización de las instalaciones solares fotovoltaicas están residenciadas en los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

5.2 Sobre la consideración del accionamiento manual como tecnología fija

Sin perjuicio de la resolución que finalmente adopte el órgano competente, esta Comisión entiende que una instalación fotovoltaica con accionamiento manual no puede ser considerada como una instalación con tecnología de seguimiento, ya que no cumple los requisitos exigibles a dicha tecnología de seguimiento, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de

¹ Este informe está disponible en el siguiente enlace Web: http://www.cne.es/cne/doc/publicaciones/cne188_11.pdf

diciembre. La razón es que no puede considerarse accionamiento manual como tecnología diferenciada de la tecnología original fija, puesto que de otro modo se estaría desvirtuando lo dispuesto en el antedicho Real Decreto.

En consecuencia, esta Comisión asimila las instalaciones fotovoltaicas con accionamiento manual a las instalaciones fotovoltaicas con estructura fija. En este sentido, cabe subrayar que la limitación de horas equivalentes de funcionamiento para la retribución con derecho a prima de la energía producida por estas instalaciones fotovoltaicas con accionamiento manual es idéntica a la limitación establecida por el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre para las instalaciones fotovoltaicas con estructura fija. Si se consideraran las instalaciones fotovoltaicas con accionamiento manual como tecnología de seguimiento se estaría incrementando artificialmente las horas primadas en un 30%.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.